

Bogotá D.C. 10 de Diciembre de 2020

Señores:
Juzgado 7 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C.
Juez Dr. Lourdes Miriam Beltrán Peña
Carrera 10 No 14-33 Piso 6, Bogotá D.C.
Correo: cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 DIC. 2020

Referencia: Lida Paola León Parra En Liquidación Patrimonial
Cedula: 37 864 623
Proceso: 11001400300720190025300

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.
Auto de 4 de Diciembre de 2020

AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020

“...Para resolver la anterior petición del liquidador, de oficiar a diferentes entidades se DENIEGA, en virtud de que conforme el numeral del artículo 564 del C.G. de Proceso, que indica: “Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444” y en el presente asunto, se observa que la demandada señaló que solo tenía un bien.

Además, que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor se entenderá rendidas bajo la gravedad del juramento, al igual que se debe incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago (parágrafo 1º del artículo 539 del C.G. del Proceso)...”

Texto en negrilla y subrayado contenido del Auto de 4 de Diciembre de 2020

RECURSO DE REPOSICION.

Le solicito muy respetuosamente al señor juez el recurso de reposición al auto de 4 de Diciembre de 2020, en estado 064 de 7 de Diciembre de 2020. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código general del proceso, y toda vez que la parte autora no dio cumplimiento con la carga procesal.

Además, que la información aportada por el deudor incurrió en errores, imprecisiones que impidieron conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago (parágrafo 1º del artículo 539 del C.G. del Proceso).

INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR

- Mediante notificación al deudor y apoderados Cesar Ucros Barros y Yenís María Criales Granados de 26 de abril de 2019, Folio 125 a 129. Se le informo a la deudora la posesión del liquidador y se solicitó información y documentación.
- Mediante comunicación a deudor de 20 de Mayo de 2020, realice los comentarios a la respuesta de la apoderada yeni Criales Granados. No se informó y no se aportó documentos para los puntos 1, 6, 11.



(571) 812 28 37



insolvencia.cge@gmail.com



www.cgecolombia.co



Oficina: Tv 85g # 24c-50, Bloque (2), Oficina (111), Bogotá, D.C.



(57) 310 217 62 01



(57) 310 217 62 01



skype.cge.colombia.sas



- Mediante memorial de 26 de junio de 2019 se informó al juzgado el incumplimiento del deudor y la imposibilidad para garantizar la conservación del vehículo y actualización del inventario.
- Mediante memorial de 4 de julio de 2019 se informó al juzgado la solicitud de información y documentación y la entrega de información sin soporte, Negación de la deudora para consultar el historial crediticio.
- Mediante memorial de 17 de julio de 2019, informe la no respuesta de memorial de 4 de Julio de 2019, manifieste la no entrega de deudor del documento que manifieste la inmovilización y la responsabilidad de conservar y cuidar el vehículo KHB110.
- Mediante memorial de 28 de Noviembre de 2019 informe la no respuesta del deudor.
- Mediante memorial de 18 de diciembre de 2019 informe la no respuesta del deudor.
- Mediante memorial de 25 de febrero de 2020 realice la solicitud al señor juez.

OMISIONES

1. No se aportó el extracto bancario o documento equivalente del saldo de Dinero disponible en cuenta de ahorro (extracto bancario), cuenta bancaria (extracto bancario), efectivo, certificado de depósito, acciones títulos. A la fecha de la apertura de la liquidación patrimonial (12 de Marzo de 2019) y fecha de solicitud de negociación de deudas (20 Diciembre de 2018). (punto a de Solicitud realizada el 26 de abril de 2019).
2. No se informó y aporó la relación de cartera. Saldo de cuentas por cobrar por honorarios como contador o por cualquier otro concepto a la fecha de la apertura de la liquidación patrimonial (Punto h de la solicitud realizada el 26 de abril de 2019).
3. No se informó y aporó la Certificación de ingresos pendientes por recaudar a 12 de Marzo de 2019, por concepto de honorarios en su condición de contadora. (punto 4 de folio 203).
4. No se aporó el documento que manifieste la inmovilización del vehículo KHB110 y la responsabilidad de conservar y cuidar el vehículo. En el documento debemos informar el kilometraje visto en la visita de 101.636. Debemos informar los elementos o accesorios del vehículo (folio 187)
5. No se Aportó los documentos del vehículo, pago de impuestos, revisiones de últimos mantenimientos, reparaciones, SOAT, revisión tecno mecánica. (folio 187).
6. Negación de la deudora para consultar su historial crediticio. Aduciendo que es de carácter reservado, personal e intransferible. (folio 176). Con esta negación se está ocultando información de interés a los acreedores, al juez y a todos los grupos de interés del concurso.
7. No se aportó la Declaración de renta de los últimos años gravables y su respectiva información exógena.

IMPRECISIONES O ERRORES

Es comprensible la situación de insolvencia de Lida Paola León Parra En Liquidación Patrimonial, No es aceptable la no entrega de la información solicitada desde el inicio del proceso de liquidación. La información aportada al proceso de liquidación no es completa y se entrega información parcial que impiden conocer la realidad. Además de las imprecisiones o errores por omitir la entrega de información del presente documento (omisiones). Relaciono algunas imprecisiones:

1. En el folio 1, "..Causas que llevaron a la situación de cesación de pagos..", el deudor informa:
"...la situación de insolvencia se dio porque iba a hacer un negocio de comprar droguerías y solicite créditos para ello, pero desafortunadamente me estafaron y perdí todo el dinero..."

No se informó el valor de la pérdida de dinero por el negocio, no se aportaron los pagos realizados, no se informa los aportes entregados, no se informa la cartera pendiente por recaudar, no se informan los derechos, no se informan las obligaciones, no se informa el memorando de entendimiento, no se informa las partes de este negocio. No se informa los documentos entregados a las entidades financieras para el otorgamiento de créditos por valor de trescientos veintinueve millones de pesos. No se informa nada. Solamente se informa que la situación de insolvencia se dio por este negocio.



2. Sin respuesta a la acreencia del señor Donal Urrego Herrera. No se informa si se canceló, No se informa si se condono, no se informa si se omitió, no se informa si se incurrió en un error.

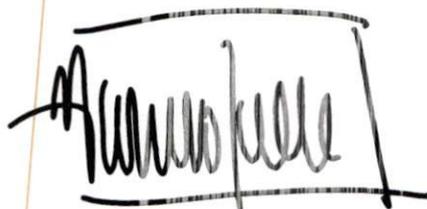
FUNDAMENTO JURIDICO

Desde la fecha de la primera solicitud de información y documentación al deudor (26 de Abril de 2019), ha transcurrido 1 año, 7 meses y 14 días, considero que se están dando prorrogas y prorrogas al deudor, sin el cumplimiento de la carga procesal. Recordemos que el proceso, es un conjunto de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe otro anterior, y así sucesivamente. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes a través de la sentencia (Corte Constitucional Sentencia C-012 de 2002)

En la misma sentencia la corte constitucional sobre los términos procesales señalo: **"...Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia..."**

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de este se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas debe llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, **cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad** de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (Corte Constitucional Auto 232 de 2001).

Cordialmente,



Miguel Antonio Calderón Tusso
Auxiliar de la Justicia

Archivos: 1 C2 Folios: 3
1. Memorial 2020 12 10 3

(571) 812 28 37

Insolvencia.cge@gmail.com

www.cgecolombia.co

Oficina: Tv 85g # 24c-50, Bloque (2), Oficina (111), Bogotá, D.C.

(57) 310 217 62 01

(57) 310 217 62 01

skype.cge.colombia.sas

